

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

- 7041** *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias.*

Advertida errata en el texto de la Ley Orgánica 3/1991, de 13 de marzo, de reforma del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, de Estatuto de Autonomía de Asturias, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de 14 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 8424, artículo único, párrafo segundo, donde dice: «...el cuarto domingo de mayo de cada cuatro años», debe decir: «...el cuarto domingo de mayo cada cuatro años».

- 7042** *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha.*

Advertida errata en el texto de la Ley Orgánica 6/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.2 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1991, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 8425, artículo único, párrafo segundo, donde dice: «...representación de diversas zonas», debe decir: «...representación de las diversas zonas».

- 7043** *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley Orgánica 7/1991, de 13 de marzo, de modificación del artículo 10.3 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 8425, después de la disposición final, suprimir el siguiente párrafo: «En su virtud, se acuerda remitir a las Cortes Generales la siguiente».

En la página 8425, después de la exposición de motivos y antes del artículo único, debe decir:

«En su virtud, se acuerda remitir a las Cortes Generales la siguiente

PROPOSICION DE LEY ORGANICA»

- 7044** *CORRECCION de erratas de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.*

Advertidas erratas en el texto de la Ley Orgánica 8/1991, de 13 de marzo, de modificación de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 63, de fecha 14 de marzo de 1991, se transcriben a continuación las siguientes rectificaciones:

En la página 8427, apartado 17, donde dice: «...o, en caso de coaliciones o federaciones», debe decir: «...o, en caso de coaliciones o federaciones».

En la página 8431, apartado 61, punto 2, donde dice: «20.000.000 de millones de pesetas», debe decir: «veinte millones de pesetas».

En la misma página, apartado 71, punto 1.b), donde dice: «Cien pesetas por cada uno de los votos por cada candidatura», debe decir: «Cien pesetas por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura».

MINISTERIO DEL INTERIOR

- 7045** *REAL DECRETO 322/1991, de 15 de marzo, por el que se modifican determinadas normas para la celebración de elecciones de representantes del Cuerpo Nacional de Policía, en el Consejo de Policía.*

El Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, en desarrollo de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, vino a establecer el procedimiento electoral en el Cuerpo Nacional de Policía, posibilitando la constitución del Consejo de Policía, en el que se encuentran representados la Administración y los funcionarios del citado Cuerpo.

La experiencia obtenida ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar determinados artículos del Real Decreto, al objeto de permitir el ejercicio del derecho del voto al personal facultativo y técnico de reciente incorporación al Cuerpo Nacional de Policía, aclarar algunos aspectos y facilitar la flexibilidad del propio procedimiento.

Al haberse incorporado personal facultativo y técnico al Cuerpo Nacional de Policía, y no estar previsto el ejercicio del derecho de voto de estos funcionarios, se les asimila a estos efectos, a las Escalas que se corresponden, con la titulación exigida en el artículo 25 de la Ley 30/1984 para los mismos.

En consecuencia, de forma análoga a como se regula en el ámbito de la Función Pública -Ley 9/1987, de 12 de junio, de Organos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas-, se establece un periodo de dos meses, previo a la convocatoria de elecciones por el procedimiento ordinario, dentro del cual se puede promover la celebración de elecciones, dándose, de este modo, mayor flexibilidad al procedimiento.

En el mismo sentido se contempla la sustitución de representantes, acudiendo a las elecciones anticipadas, cuando no sea posible realizarla por el procedimiento de sustitución automática.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, previo informe del Consejo de Policía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día 15 de marzo de 1991,

DISPONGO:

Artículo único.-Los artículos del Real Decreto 315/1987, de 27 de febrero, que se citan, son modificados, quedando redactados como a continuación se indica:

«Art. 2.º *Sistema electoral*.-La representación de los miembros del Cuerpo Nacional de Policía en el Consejo de Policía se estructura por Escalas, sobre la base de un representante por cada 6.000 funcionarios o fracción, de cada una de las cuatro Escalas que constituyen el Cuerpo.

Los funcionarios facultativos y técnicos concurrirán, respectivamente, con las Escalas Superior y Ejecutiva.»

«Art. 14. *Requisitos generales de la convocatoria de elecciones*.-Uno. El Consejo de Policía convocará elecciones por la provisión de sus miembros, en representación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, con una antelación de sesenta días a la expiración del mandato de los mismos, convocatoria que será publicada el día siguiente en la Orden general de la Dirección General de la Policía.

No obstante lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29, dos, del presente Real Decreto, cuando las circunstancias lo aconsejen, en el periodo de dos meses, previo a la fecha señalada en el párrafo anterior, la Administración y las organizaciones sindicales con representación en el Consejo de Policía podrán promover la celebración anticipada de las citadas elecciones ante éste, que adoptará el acuerdo por mayoría absoluta.

Dos. La convocatoria señalará la fecha de las elecciones que habrán de celebrarse entre los cuarenta y cinco días y los sesenta días posteriores a su publicación; así como las Secciones Electorales, la duración de la campaña electoral, el censo global por escalas y el número de representantes a elegir en aplicación del artículo 25.3 de la Ley Orgánica 2/1986, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.»

«Art. 27. Dos. La Junta Electoral resolverá sobre las mismas y efectuará la proclamación de electos dentro de los cinco días siguientes a la finalización del mandato a que se refiere el artículo 29, dos.»

«Art. 29. Cinco. En el supuesto de agotarse el número de suplentes, quedarán vacantes en el Consejo de Policía los puestos correspondientes; habiendo de mantenerse, en cualquier caso, el carácter paritario del mismo.»

Si de este modo quedaran sin representación una o varias Escalas, y faltasen más de nueve meses para la terminación del mandato de los Delegados, se convocarán elecciones parciales para la Escala o Escalas afectadas.

La duración del mandato de los representantes elegidos en estas elecciones será por el tiempo que falta para completar los cuatro años.»

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro del Interior,
JOSE LUIS CORCUERA CUESTA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7046

REAL DECRETO 323/1991, de 15 de marzo, sobre garantía de prestación de servicios mínimos en el transporte marítimo nacional regular de cabotaje de pasajeros y mercancías.

El servicio de transporte marítimo regular de cabotaje de pasajeros y mercancías, de ámbito nacional, que prestan las Compañías navieras, debe considerarse de carácter esencial para los intereses generales, por su gran incidencia en la economía general del país y, por consiguiente, dada su conexión con bienes e intereses constitucionalmente protegidos, no puede ser interrumpido por el ejercicio del derecho de huelga.

Más concretamente, se juzga imprescindible la protección del tráfico de pasajeros para no quebrantar la libertad de circulación de las personas por territorio nacional y la protección del tráfico de mercancías y bienes indispensables para garantizar el abastecimiento que resulte imprescindible para una ordenada vida comunitaria.

A estos efectos, es imprescindible conjugar los intereses generales de la Comunidad con los derechos de los trabajadores afectados de las referidas Empresas, adoptando las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento del servicio en las debidas condiciones de seguridad, y permitiendo, a la vez, que el mayor número posible de dichos trabajadores pueda ejercer el derecho a la huelga. Se trata en definitiva de definir una razonable proporción entre los sacrificios impuestos a los huelgistas y a los usuarios de los servicios esenciales.

En su virtud, en aplicación de lo previsto en el artículo 10, párrafo segundo, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, según interpretación efectuada por la sentencia del Tribunal Constitucional de 8 de abril de 1981 y, en particular, el párrafo e) de su apartado segundo, así como la sentencia de 17 de julio de 1981, del mismo Tribunal, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de marzo de 1991.

DISPONGO:

Artículo 1.º Las situaciones de huelga que afecten al personal de las Empresas navieras que prestan servicio de transporte marítimo regular de cabotaje de viajeros y mercancías de ámbito nacional, cuando la competencia corresponda a la Administración del Estado, se entenderá, en todo caso, condicionadas al mantenimiento de los servicios esenciales de transporte marítimo regular prestado por las citadas Empresas.

Art. 2.º A los efectos de lo previsto en el artículo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el Ministro de Obras Públicas y Transportes establecerá las condiciones técnicas que garanticen la prestación del servicio público que tienen encomendadas las Empresas que realicen transporte marítimo regular de cabotaje de viajeros y mercancías de ámbito nacional, y se determinará los buques y el personal que se consideren estrictamente necesario para ello, oídas las respectivas Empresas y los representantes de los trabajadores, teniendo en cuenta la necesaria coordinación con las tareas derivadas del cumplimiento del punto 7 del artículo 6.º del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo.

Respecto de las Empresas que presten servicio de transporte marítimo regular de pasajeros en aguas marítimas interiores cuando la Comunidad Autónoma no tenga atribuida la competencia en la materia, la fijación de los extremos reseñados en el párrafo anterior corresponderá al Gobernador civil.

Art. 3.º Los paros y alteraciones de trabajo del personal que se designe, de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, serán considerados ilegales en los términos del artículo 16 del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, pudiendo ser objeto de las correspondientes sanciones.

Art. 4.º Cuanto se dispone en los artículos anteriores no implicará limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación. Tampoco afectará a cuanto se refiere a la tramitación y efectos de las peticiones que motiven la huelga.

Art. 5.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 15 de marzo de 1991.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

7047

ORDEN de 8 de marzo de 1991 por la que se modifica la de 12 de marzo de 1987, modificada por las de 7 de septiembre de 1989, 29 de enero, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, por las que se establecen las normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93 (CEE), y sus modificaciones.

La Directiva de la Comisión 91/27 (CEE), de 19 de diciembre de 1990, modifica algunos anejos de la Directiva 77/93 (CEE), del Consejo, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales;

Considerando que las Directivas comunitarias deben ser transcritas a la normativa de los países miembros y el interés nacional en la aplicación de las normas presentes en las citadas Directivas,

He tenido a bien disponer:

Artículo único.-Se modifica la Orden de 12 de marzo de 1987, modificada por la de 7 de septiembre de 1989 y las de 29 de enero, 8 de marzo y 10 de octubre de 1990 y 14 de enero de 1991, por las que se establecen normas fitosanitarias relativas a la importación, exportación y tránsito de vegetales y productos vegetales en aplicación de la Directiva 77/93 (CEE) y sus modificaciones, en el sentido que se especifica a continuación en los anejos que figuran en la Orden de 7 de septiembre de 1989.

Se sustituyen los epígrafes en los anejos que se citan por los que a continuación se indican.

ANEJO I

e) Virus, microplasmias y organismos similares:

2. Virus de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle y «Poncirus» Raf o sus híbridos.

ANEJO II

a) Organismos vivos del reino animal en todas las fases de su desarrollo.

- | | |
|---|---|
| 14. «Leucaspis japónica» CKLL. | Vegetales de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos, «Malus» Mill., «Pirus» L., destinados a ser plantados, excepto las semillas. |
| 17. «Radopholus citrophillus». Huettel, Dickson y Caplan. | Vegetales de «Citrus» L., «Fortunella» Swingle, «Poncirus» Raf o sus híbridos y vegetales de «Araceae», «Marantaceae», «Persea americana» P. Mill., «Strelitziaceae» con raíz o con un medio de cultivo asociado. |